Año de 1839. Viernes 29 de Noviembre. Núm. 96.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 591. GOBIERNO POLÍTICO.

PRIMERA SECCION.

El Excmo. señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual me ha dirigido la Real resolucion siguiente.

A fin de que tenga el mas cumplido efecto el Real decreto de 18 de este mes convocando las Córtes para igual dia del próximo Febrero, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Convocará V. S. inmediatamente la Diputacion provincial, si no se hallase reunida, para que verifique la division de esa provincia en distritos, con arreglo al artículo 19 de la ley de 20 de Julio de 1837, atendiendo á las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca á facilitarles el ejercicio del precioso derecho electoral.

2.ª Se procederá sin pérdida de tiempo á formar las listas de electores de que trata el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse concluidas para el 19 de Diciembre próximo.

3.ª El 26 del mismo se espondrán al público por espacio de los 15 dias que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputacion provincial á los Ayuntamientos, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que se hicieren, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial, conforme al artículo 18 de la citada ley.

5.ª Las elecciones principiarán en los pueblos cabezas de distrito el dia 19 de Enero de 1840, observándose escrupulosamente lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la ley electoral; debiendo verificarse el escrutinio general en la capital de la provincia el 31 del mismo mes.

6.ª Los comisionados, que segun dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubieren tomado parte en la eleccion.

7.ª Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia al Conde de Puñoenrrostro y al Marques de Leis en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.º de la misma ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion.

8.ª En los casos previstos en el artículo 40 y siguientes de la espresada ley, se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de quedar precisamente concluidas para el dia 15 de Febrero siguiente; en la inteligencia de que correspondiendo á esa provincia la renovacion de dos Senadores y la eleccion de seis Diputados, deberá nombrar tambien tres suplentes de estos últimos, conforme al artículo 4.º de la misma ley.

Por último, es la voluntad de S. M. encargue al celo de V. S. que tan luego como queden terminadas las operaciones electorales, remita á este Ministerio las actas de que trata el artículo 36 de la referida ley, con el objeto de facilitar la oportuna reunion de los Senadores que fueren nombrados.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacto y puntual cumplimiento.

Lo que se hace notorio para el debido conocimiento del público. Orense 26 de Noviembre de 1839.= Javier Martinez.=Felipe del Castillo, Secretario.

Número 592. Idem.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se me ha comunicado el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al señor Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.--Como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el artículo 15 de la Constitucion, oido el Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por la provincia de Orense á D. Laureano Sanz en reemplazo de D. Gabriel José García, y por la de Ciudad Real á D. Nicolás Melgarejo en reemplazo del Marqués de Miraflores.-- Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público. Orense 26 de Noviembre de 1839.—Javier Martinez.—Felipe del Castillo, Secretario.

Número 593. IDEM.

El Sr. Comandante general interino de esta provincia con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Capitan general lo que sigue.=Segun parte de esta fecha que acabo de recibir del comandante de la línea de Celanova con referencia á otro del capitan graduado del provincial de Monterrey D. Alejandro Marquina, comandante de la columna de cazadores en Refojos, resulta que este haciendo un movimiento oportuno sobre Deva avistó tres facciosos en el lugar de Freanes, y que cargados activamente por la guerrilla de su columna por no haberlos contenido los disparos que les hizo esta, se precipitaron en el rio, pasando el rio con el agua al pecho, habiendo resultado ahogado un tal D. Pedro de Cotovad, y muerto un tal Perez de dicha parroquia de Deva, quedando en poder de los cazadores un fusil inglés, una canana y municiones, logrando salvarse el otro por la escabrosidad del terreno; como nó hubiese encontrado dicho Marquina al regreso por Freanes, punto de la refriega, las dos armas que tiraron antes de pasar á nado el rio los facciosos que huyeron y no reconoció en el acto de ella por continuar la persecucion, le impuso la multa de media onza por cada uno: recomienda particularmente el mérito contraido por el sargento segundo José Gayoso, el cabo José Rodriguez Leirado, el de igual clase José Carnero Casas, y los cazadores Francisco Fuentes, Miguel Parente, Antonio Romero y Francisco Estebez. Todo lo que me apresuro á comunicar á V. E. para su satisfaccion y debido superior conocimiento.=Lo que traslado á V. S. para los mismos fines; esperando se servirá disponer se inserte en el Boletin oficial.=P. D.=Segun comunicacion que acabo de recibir del Sr. comandante general de esta provincia fecha de ayer, la columna de Monterroso persiguió el 19 activamente al rebelde Mejuto, dando muerte á cuatro infantes y á uno de caballería de su gavilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público y le sirva de satisfaccion. Orense 22 de Noviembre de 1839.=Javier Martinez.=Felipe del Castillo, Secretario.

Número 594. INTENDENCIA.

Por la Contaduría de Rentas de esta Provincia se me dice con fecha de hoy lo siguiente:

Por consecuencia de la Real orden de 20 de Octubre último comunicada por el Sr. Director general de Rentas provinciales en 26 del mismo mes, inserta en el Boletin oficial de esta Provincia núm. 90 del viernes 8 del corriente, por la cual se declara vigente y no derogada la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828 que prefija las obligaciones, modo de proceder y responsabilidad de los Ayuntamientos en la cobranza, recaudacion y pago de las contribuciones de cuota fija; convendria en mi concepto para mayor claridad é inteligencia de aquellos, que V. S. se sirviese mandar insertar en los Boletines de esta mencionada Provincia la referida Real Instruccion de 6 de Julio, cuya copia es adjunta, con el fin de que dichos Ayuntamientos no aleguen ignorancia sobre su contenido y no olviden su estricta observancia.

INSTRUCCION QUE SE CITA.

Instruccion aprobada por S. M. en 6 de Julio de 1828, que prefija las obligaciones, modo de proceder y responsabilidad de los Ayuntamientos del Reino, en la cobranza, recaudacion y pago de las contribuciones Reales de cuota fija.

TÍTULO 1.°

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Las contribuciones de cuota fija establecidas hasta el dia ó que se establecieren en adelante bajo cualquiera título, denominacion y sistema de imposicion que tengan, han de hacerse efectivas en las cajas Reales irremisiblemente y sin desfalco alguno al vencimiento de los plazos que se prefijarán en esta Instruccion.

Art. 2.° Toda demora en la cobranza, recaudacion y puntual entrega de dichas contribuciones en las cajas del Tesoro Real será á cargo y en perjuicio de los encargados de estas operaciones, sin admitirse sobre ello escusa alguna, y esta responsabilidad se hará efectiva en sus bienes y en los de las personas, que por virtud de una fianza espresa ó por obligacion impuesta por la ley, sean garantes de las operaciones de los agentes de la recaudacion.

Art. 3.° Son contribuciones de cuota fija para los efectos de esta Instruccion, y se tendrá por objeto de sus disposiciones: 1.° Los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales en la corona de Castilla y Leon: 2.° La contribucion de Paja y Utensilios: 3.° El Catastro en Cataluña: 4.° La contribucion en Aragon: 5.° El Equivalente en Valencia: 6.° La Talla en Mallorca: 7.° Los acopios de Sal: 8.° Los arriendos de la Renta de Aguardientes y Licores: 9.° La contribucion de Frutos civiles en los pueblos encabezados, salvas las variaciones que se hagan en los registros.

Art. 4.° En los 15 primeros dias de Enero de cada año formarán las Contadurías de provincia para cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en la de su respectiva demarcacion, el pliego de cargo de lo que deben satisfacer por las contribuciones de cuota fija, y los pasarán á los Intendentes, quienes antes del dia 20 los comunicarán á los pueblos por medio de los Subdelegados de partido, á cuyo cargo y responsabilidad correrá, que para el dia 31 del mismo mes de Enero obren todos los pliegos de cargo en poder de los Ayuntamientos, y de haberse asi verificado darán aviso puntual á los Intendentes, conservando para cubrir su responsabilidad los recibos de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, por donde conste que recibieron dichos pliegos de cargo en la época prefijada.

Art. 5.° Todas las Contadurías de provincia remitirán á la general de Valores, antes del 20 de Enero de cada año, el resúmen general de los pliegos de cargo remitidos á los pueblos de su demarcacion respectiva.

Art. 6.° La Contaduría general de Valores liquidará el resultado de los estados recibidos de las Provincias, y formará uno general por Provincias y partidos de lo que en todo el Reino deben producir las contribuciones de cuota fija en el año corriente, remitiendo indispensablemente en los 15 dias primeros de Febrero uno de estos estados al Ministerio de Hacienda, otro al Director general del Real Tesoro y otro á la Direccion general de Rentas.

Art. 7.° Si alguna Contaduría cayese en retardo y dejase de remitir á la época prefijada el estado de su respectiva Provincia, no por eso dejará la Contaduría general de Valores de formar y remitir el estado general que se previene en el artículo anterior, comprendiendo en él los estados que se hayan recibido puntualmente; sin perjuicio de formar y remitir mas tarde un estado suplementario que comprenda las Provincias en retardo; pero formará irremisiblemente espediente para calificar las causas que aleguen los Contadores en justificacion de su demora; y no siendo estas de evidencia justicia, los suspenderá de empleo y dará cuenta al Ministerio de Hacienda para tomar las demas providencias que correspondan.

respondan, sobre lo que se hace el mas estrecho encargo al Contador general de Valores, para evitar que por omisiones y apatía en el servicio de S. M. resulte entorpecimiento y trastorno en las operaciones de su Real Tesoro.

Art. 8.º Para que los Contadores de Provincia puedan reunir con la anticipacion conveniente los datos que deben concurrir á la formacion de los mencionados estados, haciéndose tanto por ellos como por los Ayuntamientos las liquidaciones exactas de los productos que tendrán las contribuciones de cuota fija, se harán en lo sucesivo todos los remates de los ramos arrendables, tanto de las Rentas Reales, como de las municipalidades, el dia de San Miguel de cada año, siguiéndose los trámites de las mejoras admisibles segun derecho desde dicho dia hasta el 30 de Noviembre, en el cual se hará la adjudicacion definitiva del impuesto arrendado al postor mas ventajoso; y en todos los remates será condicion precisa que los pagos se han de hacer por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

TÍTULO 2.º

De los agentes de la cobranza y recaudacion.

Art. 9.º Corresponde á los Ayuntamientos la obligacion de dirijir la exaccion y cobranza de las contribuciones de cuota fija, y hacer efectivos sus respectivos cupos en las Depositarías de partido á los plazos que se prefijarán. La operacion material de cobranza estará á cargo de un cobrador depositario que cada año se nombrará por los Ayuntamientos de su cuenta y riesgo. En los pueblos de grande vecindario podrá el cobrador tener sus agentes subalternos que pagará de su cuenta; pero el cobrador será siempre uno solo.

Art. 10. En su consecuencia será de cargo de los Ayuntamientos: 1.º Cuidar que se hagan los repartimientos de las cantidades que deban contribuir los pueblos con arreglo á las instrucciones generales del Reino, ó particulares en cada Provincia, que continuarán observándose por ahora y mientras se provee un arreglo general y uniforme sobre este ramo importante de la Administracion pública. 2.º Percibir de los arrendadores de Rentas Reales ó municipales los precios de los arrendamientos en los plazos pactados en las escrituras sin dilacion ni disimulo, pues serán responsables con sus bienes propios de cualquiera demora que en ello observen. 3.º Dirigir la formacion de las listas cobratorias para la percepcion de las cantidades repartidas, y cuidar que se entreguen al cobrador oportunamente. 4.º Despachar las cédulas de los cupos de los contribuyentes con la debida anticipacion y en la forma que despues se dirá. 5.º Velar sobre las operaciones del cobrador, haciendo que proceda con actividad, exactitud y legalidad, y que semanalmente ponga en la caja comun de los fondos públicos las cantidades que por el exámen del cuaderno cobratorio resulte que haya percibido en la semana. 6.º Exigirle la cuenta de recaudacion de cada trimestre 15 dias despues del vencimiento de cada plazo, y la general del desempeño de su cargo en los 15 últimos dias de Diciembre. 7.º Acordar las providencias oportunas para obligar á los morosos, con sujecion á lo que se previene en esta instruccion, impartiendo para su ejecucion el auxilio de la Real jurisdiccion ordinaria, ó de las privilegiadas en su caso y lugar. 8.º Despachar con toda seguridad la remesa de caudales á la Depositaría del partido siempre que los Depositarios no hayan espedido libranzas á su cargo, ó se les haya mandado retener. 9.º Rendir en la Contaduría de Provincia 30 dias despues de haber cesado en sus oficios, la cuenta particular de la administracion de las Rentas Reales, con certificacion del Ayuntamiento entrante que acredite quedar en la caja de contribuciones los alcances en que resulten deudores.

Art. 11. Será del cargo del cobrador: 1.º Recoger de la Secretaría del Ayuntamiento y distribuir las cédulas del cupo de los contribuyentes 15 dias antes de vencerse cada plazo. 2.º Percibir los mismos cupos al vencimiento del plazo bajo recibo que pondrá al pie de cada cédula, sin cuyo requisito ningun contribuyente estará obligado al pago. 3.º Advertir á los retardados que no hayan pagado sus cuotas en los ocho dias siguientes al plazo prefijado, sin exigir por ello retribucion alguna. 4.º Formar y pasar al Ayuntamiento al duodécimo dia despues de vencido el plazo la nota de los morosos, con certificacion al pie de que todos fueron advertidos tres dias antes. 5.º Entregar semanalmente en la caja de contribuciones lo recaudado, anotándolo en el libro de entradas, y firmando la partida los tres claveros. 6.º Conducir á la Depositaría del partido cuando el Ayuntamiento lo disponga, y de cuenta y riesgo de la misma Corporacion, los cupos de contribuciones exigiendo todas las seguridades que crea necesarias. Los Ayuntamientos podrán, si lo hallaren oportuno, dar este encargo á un individuo de su seno ó autorizarlo para que vaya á hacer la entrega en compañía del cobrador. 7.º Rendir cuenta de la recaudacion de cada trimestre 15 dias despues de cumplido el plazo, y la general del año en los 15 dias últimos de Diciembre.

Art. 12. Cada Ayuntamiento tendrá una caja destinada especialmente para custodiar los fondos de contribuciones, y esta se conservará en sitio seguro y bien custodiado. La caja tendrá tres llaves, una de las cuales tendrá el regidor decano, otra el síndico y otra el cobrador. En dicha caja se depositará indefectiblemente el sábado de cada semana todo lo cobrado durante ella.

Art. 13. En la misma caja se custodiarán dos libros foliados y rubricadas sus hojas por la Contaduría de Provincia que los encabezará expresando las fojas de que consta, y haberse foliado todas ellas. La compra de dichos libros será de cuenta de los Ayuntamientos. El uno de ellos servirá para notar las partidas de dinero que ingresen en la caja, y el otro las que se estraigan de ella. No podrá ingresarse ni extraerse partida alguna sin que se anote en su libro respectivo, formándose la nota por los tres claveros y por el Secretario de Ayuntamiento que asistirá á la apertura de la caja, siempre que se ingrese en ella ó se extraiga alguna partida de dinero. Por el solo hecho de dejar de cumplir esta disposicion incurrirán los claveros y Secretario mancomunadamente en la multa de 100 ducados en los pueblos que pasen de 200 vecinos, 200 en los que no lleguen á 500, 300 en los que no excedan de 1,000, y 500 en los que tengan de 1,000 arriba. Dicha multa se entiende sin perjuicio de que se proceda contra ellos con arreglo á derecho, si resultare mayor criminalidad en perjuicio de los intereses Reales, ó que hiciesen otro abuso de su oficio en el manejo de ellos.

Art. 14. El cobrador no podrá retener en su poder cantidad alguna procedente de la cobranza de contribuciones, bajo pena de perder la retribucion que por ella le competería, y de devolverla con la pena del duplo por apremio personal y ejecucion de sus bienes.

Art. 15. Se prohibe severamente á los Ayuntamientos que guarden entre sus manos ni distraigan del fondo de contribuciones cantidad alguna, aunque sea bajo pretesto de urgencia del Real servicio, pues de hacerlo pagarán mancomunadamente la multa de 100 á 500 ducados, y serán apremiados á su devolucion. Para la graduacion de la multa se arreglarán los Intendentes á la escala prescrita en el artículo 13.

TITULO 3.º

De los plazos y modo en que debe hacerse la cobranza.

Art. 16. Las contribuciones se han de hacer efectivas en las cajas Reales por cuartas partes; y se entregarán íntegramente al fin de cada trimestre, que será el plazo de la obligacion colectiva del pueblo para con las cajas Reales.

Art. 17. Los Ayuntamientos dispondrán su cobranza pasada que sea la mitad del trimestre en esta forma: el trimestre de Enero, Febrero y Marzo, se entenderá vencido al efecto de que los contribuyentes paguen sus cupos en 15 de Febrero. El de Abril, Mayo y Junio en 15 de Mayo. El de Julio, Agosto y Setiembre en 15 de Agosto. El de Octubre, Noviembre y Diciembre en 15 de Noviembre.

Art. 18. En la cobranza se observarán rigurosamente el método y trámites siguientes: 1.º En el primer dia del segundo mes del trimestre se repartirán por los cobradores cédulas individuales de contribucion detallando á cada contribuyente el cupo que le toca pagar. Dicha cédula espresará ademas del citado cupo la naturaleza de la contribucion, el total importe del cupo impuesto colectivamente al pueblo ó pueblos comprendidos en el territorio de Ayuntamiento y

la cantidad repartida para cubrir dicho cupo. Las cédulas podrán comprender todas las contribuciones que se exijan al contribuyente, haciendo sobre cada una de ellas la especificacion que va prevenida. 2. ○ Los contribuyentes acudirán á pagar en los ocho primeros dias siguientes al dia 15 que es el que se espresará en la cédula como plazo para el pago. El cobrador en el mismo acto de percibir la contribucion pondrá el recibí al pie de la misma cédula, devolviéndola al interesado. 3. ○ Pasados los ocho dias concedidos para el pago, que transcurrirán desde el 15 al 23 del mes, advertirá el recaudador á los retardados que acudan á pagar bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá contra ellos coactivamente, y enviará al Ayuntamiento una nota individual de todos los que se hallen en retardo, certificando al pie que los ha advertido en la forma prevenida en esta Instruccion. 4. ○ A los cuatro dias que será el 27 del mes, pasará indefectiblemente el recaudador al Ayuntamiento la nota de los morosos que aun están en descubierto de su cupo, no obstante haberles advertido á su tiempo, y el Ayuntamiento procederá contra ellos en la forma que se dirá en el título siguiente.

Art. 19. Se declara por punto general que los colonos y arrendatarios, asi como los Administradores, tienen la obligacion de pagar las contribuciones impuestas á los propietarios ausentes, sin que les sirva de escusa que les tengan satisfecho las Rentas con anticipacion, y en su consecuencia serán apremiados al pago de dichas contribuciones como si procediesen de bienes que les pertenecen en propiedad.

(Se concluirá.)

Núm. 595. **COMANDANCIA GENERAL.**

Capitanía general de Galicia.—Estado mayor.—El impreso adjunto enterará á V. S. de las ventajas obtenidas sobre los rebeldes por las tropas que operan en la línea del Norte de la provincia de Orense, las cuales son de alguna consideracion.—Desde mi parte del dia 10 se presentaron á indulto en varios puntos de este distrito 23 facciosos con sus armas y demas efectos: por manera que la gavilla que fue de Souto toca su terminacion.—La columna de Monterroso mató al rebelde Ignacio Perez, comisionado por el Ebanista para la saca de mozos en el distrito de Requejo.—Sigue la mas activa persecucion en este distrito; y de ella y de la mejora del espíritu público espero buenos resultados.—Lo digo á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletin oficial de la provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Lugo 13 de Noviembre de 1839.—Laureano Sanz.—Sr. Comandante general de Orense.

Capitanía general de Galicia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 29 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—De Real orden adjunto remito á V. E. para los fines oportunos uno de los ejemplares espedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia de la ley en que se confirman los fueros de las Provincias vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la espresada ley para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 18 de Noviembre de 1839.—El General 2. ○ Cabo: Pedro Aznar.—Sr. Comandante general de Orense.

Capitanía general de Galicia. — S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante la menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente

Artículo 1. ○ Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

Art. 2. ○ El Gobierno tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes á las Provincias Vascongadas y á Navarra, propondrá á las Córtes la modificacion indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nacion y de la Constitucion de la Monarquía; resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido espresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta á las Cortes. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de Octubre de 1839.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1839.—Lorenzo Arrazola.—Es copia.—El General 2. ○ Cabo, Aznar.

Hallándose detenida en esta Comandancia general la cédula de retiro del soldado granadero del regimiento infantería de Castilla 16 de línea José Fernandez, hijo de Mauro y de Gertrudis Mojon, natural de San Cosme de Montederramo partido judicial de Puebla de Tribes, se inserta en el Boletin para que llegue á noticia del interesado y se presente á recogerla.

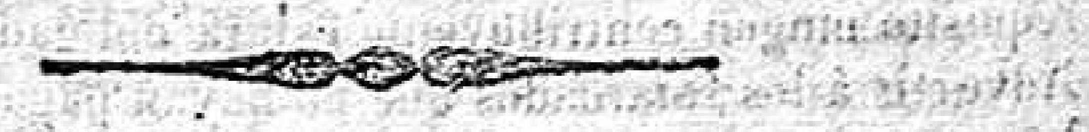
Orense y Noviembre 22 de 1839.—Es copia. — P. A. Y D. D. S. B. C. G.: El Coronel, *Miñambres.*

Núm. 596. *Carretera de Vigo á Castilla.*

Debiendo renovarse los arriendos del arbitrio de cuatro maravedís en cuartillo de Aguardientes del que se venda al por menor en toda la provincia, como uno de los concedidos por el Gobierno de S. M. y aprobados por las Córtes para la construccion de la Carretera de Vigo á Castilla, la Junta ha acordado se verifique dicho remate el dia 15 del próximo Diciembre en las capitales cabeza de partido y bajo la autoridad de los respectivos Ayuntamientos con asistencia de los representantes de la Junta. El remate se verificará bien en totalidad por las ventas y consumos del partido judicial, bien por Alcaldías, segun sean mas ventajosas para la empresa las propuestas que se hicieren. Los que quieran interesarse en el espresado arriendo, podrán concurrir en el citado dia á los puntos señalados para hacer las propuestas que les convengan, ó pueden dirigirlas con anticipacion á los señores representantes de la Junta en cada partido, cuyos nombres á continuacion se espresan;

Orense. . . .	Señor Don Pedro Ventura de Puga, Vocal de la Junta.
Tribes. . . .	Señor Don Buenaventura Alvarado, Juez de primera instancia.
Carballino.	Señor Don Matías Diaz Prado, Juez de primera instancia.
Ribadavia. .	Señor Don Manuel Taboada.
Allaríz. . . .	Señor Don Pedro Aldemira.
Bande. . . .	Señor Don José Dominguez.
Celanova . .	Sr. D. Manuel Rodriguez y Enriquez.
Ginzo. . . .	Señor Don Bernardo Moure.
Viana del Bollo. . . .	Señor D. Gregorio Rodriguez Yañez.
Valdeorras.	Señor Don Ramon Teijeiro.
Verín. . . .	Señor Don Pedro Rajoy.

Orense 24 de Noviembre de 1839. — El Presidente: *Javier Martinez.* — P. A. D. L. J.: *José de la Fuente*, Srio.



Oficina de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*

SUPLEMENTO AL BOLETIN DE ORENSE Núm 96.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el mes de Noviembre.

Número 88.

Gobierno político. Real orden de 18 de Octubre anterior, prohibiendo la residencia en España de los súbditos portugueses comprendidos en la quinta.

Intendencia. Real orden de 9 de Octubre, que comprende varias aclaraciones acerca del abono de costas á los curiales en las causas de contrabando.

—Otra del 3 del mismo sobre los derechos que deben pagar todos los buques que pasen al mar Negro.

—Circular sobre las instancias que se dirigen á la misma oficina.

—Subasta de las rentas forales que espresa del priorato de Coiras del monasterio de Osera.

Número 89.

Gobierno político Real decreto de 31 de Octubre, suspendiendo las sesiones de las Cortes hasta el 20 del actual.

—Acta del escrutinio general para un Senador por esta provincia.

—Real decreto de 21 de Octubre, admitiendo S. M. la renuncia de D. Juan Martin Carramolino del Ministerio de la Gobernacion.

—Circular declarando rotas las hostilidades el dia 1.° del actual con la faccion gallega.

Intendencia. Real orden de 6 de Octubre, resolviendo el conducto por donde deben hacer sus gestiones los aspirantes del antiguo resguardo militar á ser declarados beneméritos de la Patria.

—Real orden de 15 del mismo, mandando observar al resguardo la de 19 de Julio anterior.

Carretera de Vigo á Castilla. Relacion de los dueños de terrenos roturados entre Barbantes y Sta. Cruz de Arrabaldo.

Universidad de Santiago. Real orden de 5 de Octubre para la observancia de lo mandado en el artículo 3.° de la ley de 14 de Abril del año último.

Número 90.

Gobierno político. Circular del Excmo. Sr. Capitan general remitiendo ejemplares de los impresos que menciona.

Relacion documentada de los pasos dados para la pacificacion de Galicia.

—Real orden de 24 de Octubre para la renovacion de las Diputaciones provinciales.

—Nombramiento del Sr. D. Martin José Iriarte para la Comandancia general de esta provincia.

Intendencia. Real orden de 20 de Octubre, para que la Hacienda pública continúe en las facultades administrativas que concede la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828.

Estraordinario.

Gobierno político. Batida dada á la faccion del *Canónigo.*

Número 91.

Gobierno político. Real orden de 18 de Octubre, para que á los súbditos franceses domiciliados en España se guarden las consideraciones y derechos como estrangeros.

—Requisitorio.

Intendencia. Circular de la Direccion de provinciales, encargando la pronta recaudacion de la estraordinaria de guerra.

—Vacantes de dos Estanquillos.

—Arriendo de los derechos de la feria de Lobera.

—Prevenciones sobre apremios.

Amortizacion. Libranzas acetadas y pendientes de pago.

Hacienda militar. Liquidaciones de suministros.

—Circular sobre el cumplimiento de la Real orden de 26 de Febrero último.

Gobierno político. Batida dada al Ebanista en Lamas de Aguada.

Número 92.

Gobierno político. Real orden de 15 de Octubre, declarando la jurisdiccion por que deben ser penados los que voluntariamente se mutilan por eximirse del servicio militar

—Otra de 26 del mismo, para que la seccion de Ultramar en el Ministerio de Hacienda tome razon de los documentos que se espidan para Indias.

Intendencia. Aviso á los arrendatarios de diezmos.

Número 93.

Gobierno político. Sorteo hecho en la Diputacion de los individuos de la misma que deben cesar en su encargo.

—Real orden de 15 de Octubre aclaratoria de la de 7 de Agosto último respecto á los haberes de los Nacionales movilizados.

—Circular para la rendicion de cuentas con la seccion de Contabilidad del ramo.

Intendencia. Estado de los caudales ingresados en las Cajas de totales y en la de líquidos en el mes de Octubre.

Comandancia general. Orden de la plaza de 8 del actual.

Número 94.

Gobierno político. Real orden de 7 del corriente para la renovacion de los Ayuntamientos.

Intendencia. Circular de la Direccion de provinciales, encareciendo la pronta recaudacion de la estraordinaria.

—Vacante de los estanquillos de Carracedo y Gueral

—Citacion y emplazamiento á la viuda y herederos de Don Rafael Gonzalez Menchaca.

Amortizacion. Subasta del foral de Melon que espresa.

Audiencia. Real orden de 26 Octubre, sobre las reglas que han de observarse para la provision de escribanías pertenecientes á las Órdenes militares.

Gobierno político de Leon. Condiciones para el arriendo de los tres portazgos que espresa.

Número 95.

Gobierno político. Real decreto de 18 del actual, disolviendo las Córtes y convocando otras.

—Circular del Ministro de la Gobernacion para mantener el órden y libertad en las próximas elecciones.

—Real decreto de 16 del actual, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Saturnino Calderon Collantes.

Diputacion provincial. Producto que resultó del descuento del 6 por 100 hecho á los pueblos en los billetes del Tesoro público.

Extraordinario.

Gobierno político Real orden de 22 del actual, derogando la de 24 de Octubre último, respecto á la renovacion de las Diputaciones provinciales.

Número 96.

Gobierno político. Real resolucion de 19 del corriente: prevenciones para llevar á efecto el Real decreto del 18.

—Real decreto del 4, nombrando Senadores por Orense á D. Laureano Sanz, y por Ciudad-Real á D. Nicolás Melgarejo.

—Partes.

Intendencia. Circular declarando vigente la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828, sobre las obligaciones de los Ayuntamientos en la cobranza, recaudacion y pago de las contribuciones de cuota fija.

—Instruccion citada en la antecedente circular.

Comandancia general. Partes.

—Ley de 25 de Octubre último, concediendo los fueros á las Provincias Vascongadas y Navarra.

Carretera de Vigo á Castilla. Arriendo del arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de aguardientes.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*

SUPLEMENTO AL BOLETIN DE ORENSE Núm. 96.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en el mes de Noviembre.

Número 88.

Gobierno político. Real órden de 18 de Octubre anterior, prohibiendo la residencia en España de los súbditos portugueses comprendidos en la quinta.

Intendencia. Real órden de 9 de Octubre, que comprende varias aclaraciones acerca del abono de costas á los curiales en las causas de contrabando.

—Otra del 8 del mismo sobre los derechos que deben pagar todos los buques que pasen al mar Negro.

—Circular sobre las instancias que se dirigen á la misma oficina.

—Subasta de las rentas forales que espresa del priorato de Cotuis del monasterio de Osera.

Número 89.

Gobierno político. Real decreto de 31 de Octubre, suspendiendo las sesiones de las Córtes hasta el 20 del actual.

—Acta del escrutinio general para un Senador por esta provincia.

—Real decreto de 31 de Octubre, admitiendo S. M. la renuncia de D. Juan Martin Carramolino del Ministerio de la Gobernacion.

—Circular declarando rotas las hostilidades el dia 1.° del actual con la faccion gallega.

Intendencia. Real órden de 6 de Octubre, resolviendo el conducto por donde deben hacer sus gestiones los aspirantes del antiguo resguardo militar á ser declarados beneméritos de la Patria.

—Real órden de 15 del mismo, mandando observar al respecto la de 19 de Julio anterior.

Carretera de Vigo á Castilla. Relacion de los dueños de terrenos ocupados entre Barbantes y Sta. Cruz de Arrabaldo.

Universidad de Santiago. Real órden de 5 de Octubre para la observancia de lo mandado en el artículo 3.° de la ley de 1.° de Abril del año último.

Número 90.

Gobierno político. Circular del Excmo. Sr. Capitan general remitiendo ejemplares de los impresos que menciona.

Relacion circunstanciada de los pasos dados para la pacificacion de Galicia.

—Real órden de 24 de Octubre para la renovacion de las Diputaciones provinciales.

—Nombramiento del Sr. D. Martin José Iriarte para la Comandancia general de esta provincia.

Intendencia. Real órden de 20 de Octubre, para que la Hacienda pública continúe en las facultades administrativas que concede la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828.

Extraordinario.

Gobierno político. Batida dada á la faccion del Cañóniga.

Número 91.

Gobierno político. Real órden de 18 de Octubre, para que á los súbditos franceses domiciliados en España se guarden las consideraciones y derechos como estrangeros.

—Requisitoria.

Intendencia. Circular de la Direccion de provinciales, encargando la pronta recaudacion de la estraordinaria de guerra.

—Vacantes de dos Estanquillos.

—Arriendo de los derechos de la Eira de Lobera.

—Prevenciones sobre apremios.

Amortizacion. Libranzas aceptadas y pendientes de pago.

Intendencia militar. Liquidaciones de suministros.

—Circular sobre el cumplimiento de la Real órden de 26 de Octubre último.

Gobierno político. Batida dada al Ebanista en Lamas de Aguiana.

Número 92.

Gobierno político. Real órden de 15 de Octubre, declarando la jurisdiccion por que deben ser penados los que voluntariamente se mutilan por eximirse del servicio militar.

—Otra de 26 del mismo, para que la seccion de Ultramar en el Ministerio de Hacienda tome razon de los documentos que se espidan para Indias.

Intendencia. Aviso á los arrendatarios de diezmos.

Número 93.

Gobierno político. Sorteo hecho en la Diputacion de los individuos de la misma que deben cesar en su encargo.

—Real órden de 15 de Octubre aclaratoria de la de 7 de Agosto último respecto á los haberes de los Nacionales movilizados.

—Circular para la rendicion de cuentas con la seccion de Contabilidad del ramo.

Intendencia. Estado de las cantidades ingresadas en las Cajas de tabacos y sal de líquidos en el mes de Octubre.

Comandancia general. Orden de la plaza de 8 del actual.

Número 94.

Gobierno político. Real órden de 7 del corriente, para la renovacion de los Ayuntamientos.

Intendencia. Circular de la Direccion de provinciales, encareciendo la pronta recaudacion de la estraordinaria.

—Vacante de los estanquillos de Carracedo y Sorval.

—Citacion y emplazamiento á la viuda y herederos de Don Rafael Gonzalez Meurbaen.

Amortizacion. Subasta del foral de Melon que espresa.

Intendencia. Real órden de 26 Octubre, sobre las reglas que han de observarse para la provision de escribanías pertenecientes á las Ordenes militares.

Gobierno político de Leon. Condiciones para el arriendo de los tres portazgos que espresa.

Número 95.

Gobierno político. Real decreto de 18 del actual, disolviendo las Córtes y convocando otras.

—Circular del Ministerio de la Gobernacion para mantener el órden y libertad en las próximas elecciones.

—Real decreto de 16 del actual, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Saturnino Calderon Collantes.

Diputacion provincial. Producto que resultó del descuento del 6 por 100 hecho á los pueblos en los billetes del Tesoro público.

Extraordinario.

Gobierno político. Real órden de 22 del actual, derogando la de 24 de Octubre último, respecto á la renovacion de las Diputaciones provinciales.

Número 96.

Gobierno político. Real resolucion de 19 del corriente: prevenciones para llevar á efecto el Real decreto del 18.

—Real decreto del 4, nombrando Senadores por Orense á D. Laureano Sanz, y por Ciudad-Real á D. Nicolás Melgarejo.

—Partes.

Intendencia. Circular declarando vigente la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828, sobre las obligaciones de los Ayuntamientos en la cobranza, recaudacion y pago de las contribuciones de cuota fija.

—Instruccion citada en la antecedente circular.

Comandancia general. Partes.

—Ley de 25 de Octubre último, concediendo los fueros á las Provincias Vascongadas y Navarra.

Carretera de Vigo á Castilla. Arriendo del arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de aguardientes.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hernando.